

El uso (y el abuso) de las tierras ancestrales de los pueblos indígenas por razones económicas: entre la vulneración de derechos humanos y los crímenes internacionales

The use (and abuse) of indigenous peoples' ancestral lands for economic reasons: between human rights violations and international crimes

Prof^a. Dr^a. María del Ángel Iglesias Vázquez¹
UNIR, Universidad Internacional de La Rioja

Sumario: 1. Aproximación. 2. El acaparamiento de tierras por razones económicas como vulneración de derechos humanos. 3. Crímenes internacionales. Los pueblos indígenas ante la justicia penal internacional. 4. Perspectiva interna: el sistema de Roma. 5. Perspectiva externa: los pueblos indígenas. 6. Ideas finales. 7. Bibliografía.

Resumen. La expresión "graves violaciones de derechos humanos" aparece frecuentemente conectada con la de "crímenes internacionales" tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Los pueblos y comunidades indígenas han sido y son sujetos de acciones llevadas a cabo en instancias internacionales y tribunales de protección de derechos humanos, pero en el ámbito de la Corte Penal Internacional, sin embargo, hasta la fecha, y pese a que no han faltado acciones, no ha se ha emitido respuesta respecto a la posibilidad de que los acaparamientos de tierra por razones económicas constituyan crímenes de lesa humanidad tal y como han sido calificados en los escritos enviados en base al artículo 15 del Estatuto de Roma. El objetivo de este trabajo no es tanto el analizar si constituyen un determinado crimen sino el por qué transcurridos ocho años no existe respuesta alguna. Esto es, si se dan o no los requisitos necesarios para que la Corte actúe, lo que planteamos desde la perspectiva de la Corte como de las comunidades indígenas. Así, más allá de que pueda calificarse como tal, ¿se dan los criterios marcados por la política de la Corte en cuanto a la selección y priorización de casos?

Palabras clave: Acaparamiento de tierras, Corte Penal Internacional, Crimen de Lesa Humanidad, Pueblos indígenas.

Abstract: The expression "serious human rights violations" is frequently used in connection with "international crimes" in both doctrine and jurisprudence. Indigenous peoples and communities have been, and are, victims of actions brought before international bodies and courts for the protection of human rights, but in the International Criminal Court, however, to date, and despite the fact that there has been no lack of actions, no response has been issued regarding the possibility of land grabbing for economic reasons constituting crimes against humanity as they have been qualified in the communications sent on the basis of Article 15 of the Rome Statute. The objective of this paper is not so much to analyze whether they constitute a crime as to analyze why after eight years there has been no response. That is,

¹ Profesora de Derecho Internacional Público, Unión Europea y Derechos Humanos en UNIR, Universidad Internacional de La Rioja, IP del Grupo de Investigación "Relevancia del estatus y la condición de indígena: causas y consecuencias", RECI.

whether the necessary requirements for the Court to act have been met, which we consider from the perspective of both the Court and the indigenous communities. Thus, beyond the fact that it can be qualified as such, are the criteria set by the Court's policy regarding the selection and prioritization of cases in place?

Key words: Land grabbing, International Criminal Court, Crime against Humanity, Indigenous Peoples.

1. Aproximación

La expresión "graves violaciones de derechos humanos" aparece frecuentemente conectada con la de "crímenes internacionales" tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Una misma acción puede ser calificada de vulneración de derechos humanos (DDHH) o de crimen. Este vínculo no tiene una fácil delimitación en la práctica por más que existan textos de protección de aquellos y de prevención y sanción de estos y que, para su garantía, se hayan conformado tribunales de derechos humanos y cortes penales internacionales con un campo competencial bien delimitado. Al presuponer, aquí, en principio, la gravedad, un estadio en la vulneración parece necesario el ponderar cuándo se alcanza un determinado grado que permitiera una u otra calificación, amén del cumplimiento de los requisitos necesarios considerados en el Estatuto de Roma (ER).

En el marco de los procesos internacionales nos encontramos con situaciones en que los primeros reconocen una considerable transgresión y no hallan competencia para sancionar como examinan (lo que tampoco conlleva el que los segundos reconozcan aquella como crimen).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha encontrado en este escenario en varios asuntos como en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*, de 2006² o en *Gelman vs Uruguay*, de 2011³ relativos a leyes de amnistía que eluden la comisión de crímenes o en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*⁴ y la tortura. En el caso de *Masacres del Río Negro* la Corte IDH sostuvo que:

"el Tribunal ha tomado en cuenta que tales violaciones pueden también ser caracterizadas o calificadas como crímenes contra la humanidad a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico y dimensionar las consecuencias jurídicas respectivas, sin que ello implique, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna".

En este doble ámbito o perspectiva de los DDHH y de los crímenes internacionales pretendemos tratar la cuestión de las consecuencias que las actividades económicas llevadas a cabo por empresas públicas o privadas tienen sobre tierras ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas que acaparan⁵ sin tener en cuenta el deber de consulta y consentimiento previo, libre e informado

² Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154

³ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C, No. 221.

⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Fondo), op. cit., párr. 165.

⁵ Utilizamos el término "acaparamiento" siguiendo la definición propuesta por Hannah Twomey (2014) quien, ante las diferentes concepciones de esta categoría, alejándose del elemento extensión física o geográfica del escenario en que se produce, lo define como *the transfer of use rights or control over land, traditionally used by communities, to foreign investors for commercial purposes –frequently within the agricultural sector. They are often facilitated through partnerships with powerful domestic actors and justified by the investments they stimulate*. Este acto implica desplazamiento, por imposibilidad de subsistencia, en el mismo de sus tierras. TOWMEY, H. Displacement and dispossession through land grabbing in Mozambique. The limits of international and national legal instruments. Working Papers, n. 101. Refugee Studies Centre Oxford Department of International Development University of Oxford. July 2014.

proclamado por el derecho internacional con el consiguiente disturbio en el goce de aquellas, cuando no el desplazamiento (forzado) de las mismas y la vulneración de otros derechos humanos: vulnerado el derecho a las tierras, con ese uso y abuso, otros derechos van viéndose afectados suerte de dominó.

Desde luego, habría que resaltar que la cuestión del desplazamiento de las tierras ancestrales se puede producir por otras causas como las derivadas de conflictos políticos o étnico-religiosos internos, dándose situaciones en que ambas quedan combinadas⁶. En estas líneas nos centramos únicamente en las causas económicas.

“As the majority of indigenous land is not formally recognized, governments, businesses and criminal groups are frequently able to seize large swathes of territory with impunity” sostiene MINORITY RIGHTS GROUP INTERNATIONAL⁷, a lo que añadimos que, aún en los casos en que existe un reconocimiento formal, se siguen acometiendo acciones económicas en contra de los derechos de los pueblos indígenas (PPII) reconocidos por el derecho internacional.

La explotación de los recursos naturales de sus tierras, bien por parte de empresas nacionales o internacionales con el consentimiento de los gobiernos es una cuestión que afecta a la persona, individual o colectivamente considerada y que se encuentra también estrechamente relacionada con la destrucción del medio ambiente, lo que veremos, más adelante y en la extensión que este trabajo nos permite.

En estas líneas se abordan, en una primera parte, el tratamiento de la afectación de las tierras de los PPII (acaparamiento y desplazamiento), por actividades de empresas públicas o privadas en el sistema internacional de los derechos humanos, a efectos de comprobar el grado de éxito de las reclamaciones en este nivel para centrarnos seguidamente en el efectuado en el ámbito de los sistemas regionales en el que, como hemos dejado ya apuntado, se ha puesto de manifiesto el difícil límite entre vulneraciones de derechos humanos y comisión de crímenes, lo que nos llevará a tratar el estadio de estas vulneraciones en la Corte Penal Internacional (CPI) a través de las Comunicaciones remitidas a la Fiscalía con la calificación jurídica dada en los diferentes escritos, presunta, al no haber sentencia concreta sobre la cuestión y a plantear las dificultades con la que tropiezan, especialmente, las comunidades indígenas ante la justicia penal internacional, para finalizar con unas ideas finales a modo de conclusión.

Partimos de la idea descrita: graves vulneraciones de derechos humanos pueden constituir crímenes internacionales; siendo complejo deslindar el límite y teniendo ambos aspectos diferentes mecanismos de garantía o protección, comprobaremos que la cuestión del uso y abuso de las tierras ancestrales de las comunidades indígenas parece tener mejor acomodo en el primero de los campos, a nivel regional especialmente, no resultando tenerlo, al menos por el momento, en el segundo de los crímenes internacionales, lo que entendemos que puede derivar tanto de razones internas del sistema de Roma⁸ como del propio posicionamiento de las comunidades indígenas respecto a la justicia internacional.

2. El acaparamiento de tierras por razones económicas como vulneración de derechos humanos

2.1. Naciones Unidas

Señala el documento del CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS de 21 de abril

⁶Así, el cambio climático, mencionado en el Informe de Minority Rights Group International. “No escape from discrimination: minorities, indigenous peoples and the crisis of displacement”. Report. Minority Rights Group International 2017, p. 4. https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/MRG_Displacement_Report_Dec17.pdf

⁷ Minority Rights Group International, cit., p. 4.

⁸ Por “sistema de Roma” entenderemos el del Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional.

de 2021 (A/HRC/47/37):

“Las repercusiones que tienen sobre la tierra y la vivienda las actividades empresariales y de desarrollo, como los proyectos de inversión a gran escala en tierras, infraestructura, minería y renovación urbana, han dado lugar a desplazamientos y desposesiones equivalentes a desalojos forzosos. Las medidas de conservación también han generado desplazamientos y desalojos forzosos en numerosos países y han afectado especialmente a los derechos territoriales de los pueblos indígenas” (par. 23).

Por más que encontremos documentos y textos internacionales aplicables a la cuestión del uso y abuso de las tierras de las comunidades indígenas por actividades económicas, los mecanismos de garantía de Naciones Unidas no parecen ser la mejor vía para castigar la vulneración de derechos humanos que nos ocupa.

El Consejo de Derechos Humanos, interpretando los derechos contenidos en los Pactos de 1966, en particular el artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁹, ha tenido oportunidad de declarar la vulneración en varias ocasiones. Sin embargo, una evaluación general nos demuestra un resultado negativo. El grado de reconocimiento de los derechos colectivos conforme al artículo 27 es defraudante, no resultando extraño el que se recomiende que se acuda preferentemente a instancias regionales en vez de al CDH, idea que señala MACKAY¹⁰ quien añade que no parece que el CDH haya puesto en marcha la posibilidad de realizar visitas *in loco* a fin de comprobar, de obtener la visión exacta del alcance de las afectaciones provocadas por intereses económicos ajenos en sus tierras.

Así, señalamos respuesta positiva en el asunto *Ominayak (Lubicon Lake Band)* de 26 marzo de 1990¹¹, pero no en los casos *Länsman (Ilmari) et al.* de 26 de octubre de 1994¹², asunto *Länsman (Jouni) et al. y otros contra Finlandia*, de 30 de octubre 1996¹³, asunto *Kitok vs Suecia*, de 27 de julio de 1988¹⁴, caso *O. Sara et al. Vs Finland*, de 23 de marzo de 1994¹⁵, caso *Hopu and Bessert v. Francia*, de 29 de diciembre, 1997¹⁶, *Länsman (Jouni) et al. (2)* de 17 de marzo de 2005¹⁷ o en el *Äärelä and Näkkäljärvi* de 24 de octubre de 2001¹⁸.

Ello no obsta a que este organismo siga recibiendo solicitudes, como las presentadas en el transcurso de este año 2022: Brasil BRA 4/2022 de 12 abril 2022, Paraguay PRY 1/2022 de 23 marzo 2022, Tanzania TZA 3/2021 de 9 febrero 2022, UNESCO OTH 262/2021 International Union for the Conservation of Nature (IUCN) OTH 263/2021 International Council on Monuments and Sites (ICOMOS) OTH 264/2021, Sweden SWE 2/2022 de 3 febrero 2022¹⁹, United States of America USA

⁹ Dice el artículo 27 el PIDCP: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”.

¹⁰ MacKay, Fergus “Guía sobre Los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”. Diciembre 2001. Forest Peoples Programme, p. 42.

¹¹ CCPR/C/38/D/167/1984. Violación del artículo 27. Otorgó arrendamientos a corporaciones privadas para explotar petróleo, gas, madera y otros recursos en las tierras y territorios de los lubicon. También dio permiso para la construcción de una planta maderera para procesar la madera en bruto.

¹² CCPR/C/52/D/511/1992. No hay violación del artículo 27 del PIDCP.

¹³ CCPR/C/58/D/671/1995. No hay violación del artículo 27 del PIDCP.

¹⁴ CCPR/C/33/D/197/1985. No hay violación del artículo 27 del PIDCP.

¹⁵ CCPR/C/50/D/431/1990.

¹⁶ CCPR/C/60/D/549/1993/Rev.1. No entra a la valoración ante la reserva de Francia al artículo 27.

¹⁷ CCPR/C/83/D/1023/2001. No hay violación.

¹⁸ CCPR/C/73/D/779/1997. En este asunto, el CDH se muestra incapaz de determinar si había ocurrido una violación del Artículo 27 sobre la base de la información habida.

¹⁹ En esta podemos leer “*British company Beowulf Mining and their fully-owned Swedish subsidiary Jokkmokk Iron Mines AB. Concerns have been raised over the failure to consult and*

3/2022 de 1 febrero 2022, o, finalmente la Comunicación Brazil BRA 15/2021 de 19 enero 2022. El resultado está por ver y, entre tanto, las vulneraciones persisten.

Una de las razones de esta pobre acogida por parte de estas instancias internacionales puede ser la de la forma en que las distintas comunicaciones han sido presentadas. A diferencia de las elevadas ante órganos regionales de protección de los DDHH, no ponen de relieve, de forma suficiente, el significado que la tierra tiene para las CCII, cuestión que encontramos de gran importancia y que recuerda al panorama que hallamos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos presentados por los samis, cuestión que ponen de relieve KOIVUROVA²⁰, OTIS y LAURENT²¹ o IGLESIAS²².

Si bien nos hemos referido al Pacto de 1966 (PIDECP), en general, cabe utilizar los mecanismos del sistema de Naciones Unidas cuando los derechos vulnerados también están garantizados en otros instrumentos de derechos humanos, como casos de discriminación, tortura, desaparición, genocidio, afectación de los derechos de las mujeres, las niñas y niños.

Nos cabría aún poner sobre la mesa del debate el hecho de que siendo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1989, el gran texto de carácter vinculante e internacional que contiene disposiciones fundamentales como el deber de consulta²³ y que en general debe ser implementado en los ordenamientos internos de los países que firmen y ratifiquen el texto, el por qué este apenas ha sido invocado más allá del nivel regional, en instancias internacionales. Ante su incumplimiento cabe presentar comunicaciones, reclamaciones o quejas ante los órganos de control de la OIT. Cabe abrir la vía del artículo 24 de la constitución de la OIT, pero no podemos obviar que los procedimientos de control no tienen, estrictamente, un carácter jurisdiccional²⁴ y en los Estados que han ratificado el Convenio es poco efectivo el empleo de esta instancia. Así, del recurso al sistema OIT tampoco podemos extraer que se muestre una vía idónea para las comunidades indígenas.

En definitiva, a modo de breve conclusión adelantada, las instancias internacionales de protección de los derechos humanos no ofrecen un panorama positivo en cuanto a la atención al problema del uso (y abuso) de sus tierras por actividades económicas. Las razones derivarían tanto por parte de los organismos que no parecen interpretar la vulneración de los DDHH de una forma global, teniendo en cuenta ese *corpus iuris* internacional, como por parte de las comunidades que no

seek the free, prior and informed consent of the indigenous community, the impact on their traditional cultural practices and the lack of sufficient documentation and recognition of environmental risks and irreversible damage to the nearby heritage-listed site, Laponia".

²⁰ KOIVUROVA, TIMO (2011). "Jurisprudence of the European Court of Human Rights Regarding Indigenous Peoples: Retrospect and Prospects". *International Journal on Minority and Group Rights*, 18(1):1-37. doi: <https://doi.org/10.1163/157181111X550969>

²¹ OTIS, GHISLAIN y AURÉLIE LAURENT (2013). "Indigenous land claims in Europe: The European Court of Human Rights and the decolonization of property". *Arctic Review on Law and Politics*, 4(2). Recuperado de <https://arcticreview.no/index.php/arctic/article/view/472>.

²² IGLESIAS VÁZQUEZ, M.A. "Lights and shadows in the jurisprudence: invoking the spiritual dimension of the land of the Indigenous Peoples". *CUHSO*. JULIO 2020 • ISSN 2452-610X • PÁGS.186-202. DOI 10.7770/2452-610X.2020.CUHSO.01.A11.pp. 192 y 198.

²³ "The responsibility to ensure that consultations are carried out in compliance with the provisions of the Convention rests with the government, even when it does not conduct the processes itself" (HANDBOOK: For ILO Tripartite Constituents. Understanding the C.169, 2013, p. 14). Convention No. 169 in its Article 16, paragraph 2 provides for "free and informed consent" of indigenous and tribal peoples where relocation of these peoples from lands which they occupy is considered necessary as an exceptional measure.

²⁴ REPRESENTATION (article 24) - DENMARK - C169 - 2001 National Confederation of Trade Unions of Greenland (Sulinermik Inuussutissarsiuqartut Kattuffiat-SIK). https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:50012:0::NO::P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507219,en

han argumentado suficientemente la importancia que el elemento tierra tiene en sus vidas, en esa cosmovisión o manera de ver e interpretar el mundo que tienen.

2.2. Las cortes regionales

En el más concreto ámbito regional, en interpretación y aplicación de los derechos contenidos en las Convenciones Interamericana de Derechos Humanos y en la Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, los asuntos resueltos por la Corte IDH o la CAfDHP nos ilustran, a diferencia del anteriormente comentado, suficiente -y positivamente- esta cuestión²⁵.

En el sistema regional africano, en la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) con el asunto *Ogoni*²⁶ y el *Endorois*²⁷ y en la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con el asunto *Ogiek*²⁸ hallamos buen ejemplo de ello.

En el asunto de la Comisión, el caso de los *Endorois*, los demandantes fueron desalojados de sus tierras debido al establecimiento de reservas²⁹, pronunciándose la CADHP en favor de esta comunidad por vulneración de los artículos 1, 8 (libertad de conciencia, profesión y religión), 14 (derecho a la propiedad de sus tierras) 17 (derecho a la educación) 21 (derecho a la riqueza y sus recursos naturales) y 22 (derecho a desarrollo económico, social y cultural) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En el asunto *Ogiek*, expulsados del Mau Forest, existió un forzoso desplazamiento de tierras ordenado por el Estado de Kenia quien fundamentó la decisión en las disposiciones contenidas en la sección 4 de la *Government Land Act*, la *Forest Act* de 1957 y la *Wildlife (Conservation and Management) (Act* de 1977) que permite que, en zonas como esta que es reserva hidrográfica o en las declaradas parques nacionales por ejemplo, el gobierno no tiene obligación de consultar (como así hizo respecto de los *Ogiek*) en relación con los planes de desarrollo de aquéllas. En este caso, histórico por cuanto la CAfDHP ha determinado reparaciones recientemente en favor de una comunidad indígena por primera vez, declaró violación de los artículos 1, 2, 8, 14, 17, 21 y 22 de la Carta Africana, esto es, los mismos que en el caso de la CADHP.

Ciertamente, no se han planteado un gran volumen de asuntos, pero hay que tener en cuenta la juventud de esta Corte y la positiva acogida a los planteamientos efectuados por las comunidades indígenas. Por supuesto y en última instancia, son los Estados quienes han de cumplir los dictados de la Corte que, añadamos, ha determinado recientemente las reparaciones en el asunto *Ogiek*.

Tanto en el ámbito africano como en el americano que mencionamos ahora, encontramos hechos semejantes, el acaparamiento (retención o apropiación) de tierras ancestrales por parte de los gobiernos o de empresas públicas o privadas consentidas por los gobiernos, para actividades económicas, produciendo privación y desplazamiento de comunidades indígenas que las han habitado desde antiguo. Se observa, también, en ambos un progresivo acercamiento a las cuestiones medioambientales desde el mencionado uso y abuso de las tierras ancestrales.

²⁵ Existen, como hemos apuntado antes, asuntos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que no se han pronunciado de igual forma, si bien ello, teniendo en cuenta las pretensiones originales de los demandantes.

²⁶ Se declararon violados los artículos 2,4, 14, 16, 18, 21 y 24 de la Carta Africana.

²⁷ AFRICAN COMMISSION OF HUMAN AND PEOPLES RIGHTS. 276/03: *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) / Kenya*. https://www.achpr.org/public/Document/file/English/achpr46_276_03_eng.pdf.

²⁸ AFRICAN COURT OF HUMAN AND PEOPLES RIGHTS. Application 006/2012, *African Commission of Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya* (sentencia de 26 de mayo de 2017).

²⁹ "They claim that prior to the dispossession of Endorois land through the creation of the Lake Hannington Game Reserve in 1973, and a subsequent re-gazetting of the Lake Bogoria Game Reserve in 1978 by the Government of Kenya" (párr. 3).

En el ámbito americano, desde el asunto *Awas Tigni* pasando por el *Sawhoyamaxa* de 2006, por el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* de 2006, el *caso Xákmok Kásek. Vs. Paraguay* de 2010, el del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* de 2012³⁰, *Caso de los Pueblos Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus integrantes vs. Panamá*, de 2014 hasta el más reciente de *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina de 2020*³¹, la Corte IDH ha entendido la existencia de la vulneración de DDHH cuando ciertas actividades económicas llevadas a cabo por empresas, sin tener en cuenta su titularidad, con connivencia del Estado, han traído como consecuencia la afectación del derecho a la propiedad de las tierras ancestrales.

Afectado este, y en efecto dominó como hemos señalado, otros derechos colectivos o individuales quedan vulnerados, como el derecho a practicar sus culturas, la libertad de creencias, o el derecho a la vida o más allá el derecho a un medio ambiente sano.

En abril de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el informe "Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo"³² recordado en el posterior documento "Informe Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos" de la Relatoría REDESCA en 2019³³, recogido a su vez en el más reciente "Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. Estándares Interamericanos" (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 465 31 diciembre 2021) en el que la CIDH y la REDESCA han indicado:

(...) los Estados, al ejercer sus funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales (...) en el marco de sus actividades y relaciones comerciales, deben tener en cuenta y respetar el derecho humano a un medio ambiente sano y el uso sostenible y conservación de los ecosistemas y diversidad biológica, poniendo especial atención a su estrecha relación con los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y poblaciones rurales o campesinas. (párr. 47, p. 101).

Y es que la vulneración del derecho a sus tierras parece ir reforzándose con la invocación del elemento medioambiental; un daño de doble vertiente producido a las CCII y al medio.

A lo anterior debemos añadir la atención que en tiempos más recientes ha venido prestándose a la cuestión "empresas y derechos humanos" tanto en este ámbito regional como en el ámbito internacional, aunque debe señalarse la lentitud en lo que se refiere a la conformación de un cuerpo normativo de carácter vinculante e internacional³⁴. En el *Third Revised Draft, Legally Binding Instrument To Regulate,*

³⁰ CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142, párr. 161; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 194 a 217. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Disponible en http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoPuebloIndigenaKichwaSarayakuVsEcuador_FondoReparacion.es.htm.

³¹ En este asunto La Comisión sostuvo que, además de la falta de titulación, violó el derecho a la propiedad la omisión estatal de "emprender acciones efectivas de control de la deforestación del territorio indígena", así como que el Estado llevara a cabo "obras públicas" y otorgara "concesiones para la exploración de hidrocarburos" sin cumplir requisitos de realizar estudios previos de "impacto social y ambiental" y "consultas previas, libres e informadas".

³² CIDH, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/1531 diciembre 2015.

³³ OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de noviembre de 2019.

³⁴ El tercer borrador del tratado vinculante se publicó en agosto de 2021, y se enmarca en el proceso iniciado en 2014 con la adopción de la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos. OEIGWG CHAIRMANSHIP THIRD REVISED DRAFT 17.08.2021 LEGALLY BINDING INSTRUMENT TO REGULATE, IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW, THE ACTIVITIES OF

In International Human Rights Law, The Activities Of Transnational Corporations And Other Business Enterprises encontramos la conexión a la que aludíamos al principio en el punto 8.8.:

“Subject to their legal principles, States Parties shall ensure that their domestic law provides for the criminal or functionally equivalent liability of legal persons for human rights abuses that amount to criminal offenses under international human rights law binding on the State Party or customary international law, or their domestic law.”.

En fin, en esta vertiente de las vulneraciones de los derechos humanos producidas por actividades económicas, si bien hemos comprobado que las instancias internacionales no se muestran como el mejor recurso, sí están suficientemente consideradas a nivel regional en una interpretación mucho más amplia y ágil que las cortes han realizado respecto del *corpus iuris* internacional de derechos humanos.

Podríamos pensar que la razón estriba en las disposiciones contenidas en los textos regionales, pero existe un elemento que creemos se torna más importante de lo que en principio pudiera parecer, la cercanía que las Cortes mencionadas mantienen con los afectados y el cómo se han dirigido los demandantes ante estas instancias. Sin perjuicio de que después desarrollemos más profundamente esta idea, podemos afirmar que esta lejanía de las instancias internacionales no sólo se aplica a los órganos convencionales y extra convencionales internacionales de protección de derechos humanos sino, según se alega, a la Corte Penal Internacional.

Afirma SEIBERT-FOHR que el castigo penal se considera cada vez más como un elemento necesario para la protección de los derechos humanos³⁵ y esto nos conduce a la siguiente parte de este trabajo en la que hallamos un diferente escenario.

3. Crímenes internacionales. Los pueblos indígenas ante la justicia penal internacional

When the white man first seen us, when they first said, “Well, there’s something wrong with these people here. They don’t have no religion. They have no judicial system. We have to do something for these people.” I guess that must have been what they thought because they totally screwed up what we already had

(....)

The same thing with our judicial system. We had that judicial system and the white people, when they came here, they didn’t see that. They said, “These guys have nothing. We have to introduce all these different things to them so they can be one of us.” That’s exactly the problem that we have.

Chief Philip Michel³⁶

TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES. Punto 8.8. Con sujeción a sus procedimientos legales, los Estados Parte se asegurarán de que su derecho interno prevea la responsabilidad penal o funcionalmente equivalente de las personas jurídicas por los abusos de los derechos humanos que constituyan delitos penales con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado Parte o al derecho internacional consuetudinario, o a su derecho interno.

³⁵ SEIBERT-FOHR Anja. *Prosecuting Serious Human Rights Violations*. Oxford University Press, 2009, p. 189.

³⁶ CANADA, GOV. Aboriginal Justice Implementation Commission. *The Justice System and Aboriginal People. The Aboriginal Justice Implementation Commission*, Winnipeg, Canada, 2001. http://www.ajic.mb.ca/reports/final_toc.html
<http://www.ajic.mb.ca/volumel/chapter2.html>

Señala COALITION FOR THE ICC que “Although crimes against indigenous groups have yet to see the ICC courtroom, the case has been made that ICC crimes definitions cover a lot of ground where indigenous peoples may be concerned”³⁷.

Y, en efecto, una búsqueda de los asuntos tratados por la CPI nos lleva a una primera básica conclusión: la de que desde que entrara en vigor el Estatuto de Roma hasta el presente no existe sentencia alguna sobre la cuestión del desplazamiento de tierras de comunidades indígenas por acaparamiento derivado de razones económicas. Sí existen asuntos en los que CCII quedan afectadas, pero al tener su origen en causas distintas a las que tratamos ahora, como las derivadas de razones étnicas (posibles genocidios) o de conflictos armados (crímenes de guerra³⁸) o combinados, no serán objeto de estudio. Habría que añadir que el acaparamiento de tierras, en sí, no aparece como categoría en el artículo 7 del Estatuto de Roma, por lo que se hace conveniente analizar los actores, actos y afectados por los efectos de estas acciones, donde hallamos base para su (posible) tratamiento como crimen de lesa humanidad en la forma que ha sido expuesto en las Comunicaciones remitidas a la CPI y que ahora detallaremos.

Así, comprobamos que los asuntos que tratan este tema específico se reducen a los sucesos acaecidos y que están aconteciendo en Camboya (*land grabbing*³⁹) y Brasil. No obstante, conviene recordar el *asunto Chevron* en el que la CPI no entrara a conocer debido a las limitaciones temporales marcadas en el Estatuto, pero donde se produjeron afirmaciones que pueden aplicarse a los que ahora comentamos⁴⁰.

3.1. Camboya (*land grabbing*)

En este escenario, un grupo de víctimas camboyanas (*Filing Victims*) encargaron al abogado Richard J. Rogers perteneciente a *GLOBAL DILIGENCE LLP*, presentar una Comunicación apoyada por la Federación Internacional para los Derechos Humanos ante la CPI por hechos ocurridos en Camboya desde 2012. En el escrito presentado (para 8) se dice: “el acaparamiento de tierras y la deforestación asociada han afectado desproporcionadamente a la población indígena minoritaria. De las 190.000 minorías estimadas, más de la mitad ya han sido expulsadas por la fuerza de las tierras comunales y ancestrales. Debido a su particular dependencia y

³⁷ COALITION FOR THE ICC. ONLINE. <https://www.coalitionfortheicc.org/global-challenges-icc-protecting-indigenous-peoples>.

³⁸ En este ámbito debe destacarse el trabajo de la *International Law Commission Protection of the environment in relation to armed conflicts*, A/CN.4/L.968 de 20 de mayo de 2022).

³⁹ Utilizamos la expresión de F. Bensouda en su *Policy Paper* de 2016 y a fin de distinguirlo del expediente “Application for Judicial Review by the Government of the Union of the Comoros” ICC-01/13-98.

⁴⁰ La primera vez que se planteó ante la Corte un asunto relacionado con estas actividades, fue el caso Chevron. Se presentó con fecha 25 de noviembre de 2014 una Comunicación en base al artículo 15 del Estatuto de Roma. Con fecha 16 de marzo de 2015, la OTP envió su respuesta (OTP2014/036752): la fiscalía alegó que “Based on the information currently available, some of the allegations described in the Lago Agrio Plaintiffs’ communication do not appear to fall within the Court’s temporal jurisdiction, and other allegations do not appear to fall within the Court’s subject-matter jurisdiction.” “The Prosecutor has therefore determined that there is not a basis at this time to proceed with further analysis of the above-mentioned communication. In light of your related communication, this letter thus serves to notify you of this decision, which has also been notified to the Lago Agrio Plaintiffs. The information you have submitted will be maintained in our archives, as the decision not to proceed may be reconsidered in light of new facts or information.” En definitiva, más allá de la cuestión *rationae temporis*, no halló elementos suficientes para la calificación de los hechos acaecidos como crimen internacional competencia de la Corte. El asunto se planteó primero en los EEUU donde *Chevron* alegó falta de competencia de los tribunales americanos. Después se planteó en Ecuador donde se condenó a la empresa a pagar 9,5 millones de dólares reparando los daños causados a CCII (Siekopai, Sionas, Cofanes, Waorani, Tetetes y Sansahuari) de la Amazonía Norte del país (Orellana y Sucumbíos) y al ecosistema. El Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya anuló la sentencia por la que en sede doméstica⁴⁰, en Ecuador, se había condenado.

apego cultural a la tierra, el acaparamiento de tierras ha devastado su sustento y amenazado su identidad étnica”.

La calificación del presunto crimen otorgada a los hechos por parte del escrito de Rogers conecta con la idea que expresamos al inicio del presente trabajo: las vulneraciones de derechos humanos en estos actos de *land grabbing* en Camboya constituyen, por su gravedad y alcance, crímenes de lesa humanidad. Pero la Corte, has to clarify what exactly constitutes a crime against humanity, sostiene al respecto de esta cuestión, FRANZISKA MARIA OEHM⁴¹. ZAMORA CABOT et al., sostienen que “para lograr que el Tribunal Penal Internacional interviniera en los casos relacionados con los acaparamientos de tierras y recursos, se tendría que modificar ... el Estatuto del Tribunal ... *rationae materiae*, incluyendo, entre otros asuntos, el crimen de ecocidio y el de acaparamiento de tierras”. Ciertamente, la destrucción del medio ambiente sólo se halla encuadrada en el crimen de guerra y por otra parte sabemos que el crimen medioambiental y el terrorismo quedaron apartados de los crímenes de que conocería la Corte⁴². Aquí, estaríamos ante la destrucción del medio a través de prácticas de uso (y abuso) de tierras ancestrales por razones económicas que afectan directa y gravemente a la vida por lo que un análisis de lo que estas producen y el cómo, conducen a los actos descritos en el artículo 7 del ER.

Los argumentos de *Global Diligence*, a efectos de calificar los hechos como crimen del artículo 7 del ER son el de *forcible transfer* (para 13), *Murder, illegal imprisonment, other inhumane acts* (para 14) *Persecution* (para 15) cumpliéndose el requisito de ser un ataque generalizado y sistemático (paras. 18 y ss.) contra víctimas civiles (comunidades indígenas). Por otra parte, entiende que se dan los elementos necesarios en cuanto a su admisibilidad por la Corte. El principio de complementariedad estaría cumplido toda vez que, según el comunicante, los tribunales camboyanos están manipulados y son corruptos (para 26) y concurre un nivel de gravedad suficiente e interés de la justicia (paras 27 y 28) poniendo de relieve las graves consecuencias derivadas de la inacción, como la posible muerte de cientos de miles camboyanos.

Posteriormente, *Global Diligence* reforzó la Comunicación mediante una *supplementary communication* de julio de 2015 en la cual se hacía énfasis en el impacto desproporcionado sobre las mujeres.

Un año más tarde, en 2016, refiriéndose a la publicación del *Policy Paper* de F. Bensouda, al que luego nos referiremos, Richard Rogers según se recogía en *The Guardian* por JOHN VIDAL y OWEN BOWCOTT, afirmaba: “It will not make land-grabbing *per se* a crime, but mass forcible evictions that results from land-grabbing may end up being tried as a crime against humanity⁴³”. Cuatro años más tarde, la Comunicación seguía sin respuesta aun cuando en el *Report on Preliminary Examination Activities 2020* (14 diciembre 2020) leemos en el párr. 35 “The Office is also finalising its response to senders of communications with respect to ... Cambodia (land grabbing).”.

Después de ciertas afirmaciones de la fiscal efectuadas en el marco abajo señalado, el 16 de marzo de 2021 se enviaba carta (letter) a la OTP en los siguientes términos:

“En su discurso del 17 de febrero de 2021 ante el Instituto de Asuntos Internacionales y Europeos, confirmó que su Oficina tomará pronto una decisión sobre la situación pendiente de acaparamiento de tierras en

⁴¹ OEHM, F. M. (2015). “Land Grabbing in Cambodia as a Crime Against Humanity – Approaches in International Criminal Law”. *Verfassung Und Recht in Übersee / Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, 48(4), 469–490. p. 490. <http://www.jstor.org/stable/26160058>.

⁴² *Decisions Taken by the Preparatory Committee at its Session Held from I to 12 December 1997*, U.N. Doc. A/AC.249/1997/L.9/Rev. 1 (1997)

⁴³ “No hará que el acaparamiento de tierras *per se* sea un delito, pero los desalojos forzados masivos que resultan del acaparamiento de tierras pueden terminar siendo juzgados como un crimen contra la humanidad”.

Camboya, a la que ya se refirió en su informe de diciembre de 2020 sobre los exámenes preliminares actividades. La situación de Camboya ofrece una oportunidad única para que la CPI se comprometa con la mayor amenaza a la que se enfrenta la humanidad: la emergencia climática y medioambiental. El acaparamiento de tierras no sólo consiste en los desalojos forzosos y violentos de los residentes, ... En muchos países del mundo, el acaparamiento de tierras es el precursor de la explotación ilegal de recursos, la persecución de los pueblos indígenas y la destrucción del medio ambiente. Frenar el acaparamiento ilegal de tierras ayudará a proteger el medio ambiente y a combatir el cambio climático.”

Pero el 16 de junio de 2021, Fatou Bensouda ponía fin a su mandato y en el documento *Preliminary examinations at the ICC: An analysis of prosecutor Bensouda's legacy* de septiembre de 2021, constatamos que no hay mención alguna a la cuestión camboyana. En posterior epígrafe volveremos sobre esta cuestión a efectos de establecer posibles causas que nos lleven a la respuesta del por qué no ha habido respuesta.

3.2. Brasil

El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *Situación de derechos humanos en Brasil*⁴⁴ expresa gran preocupación por el proceso de revisión de las políticas indigenistas y ambientales del país, que ha posibilitado la ocupación ilegal de tierras ancestrales, ha fomentado actos de violencia contra líderes y comunidades indígenas y ha autorizado la destrucción ambiental de sus territorios.

En Brasil, la deforestación, había aumentado, en noviembre de 2021 “hasta alcanzar un área similar a la de Montenegro y superior a la de países como Catar, Jamaica y Kosovo”⁴⁵ amenazando seriamente las tierras de las comunidades indígenas, como así señalan, ad. ex. Lucas Ferrante y Philip M. Fearnside⁴⁶. Conviene apuntar que esta cuestión de la afectación del medio se encuentra en varias comunicaciones ante la CPI en las que se alega junto a la de crímenes de lesa humanidad.

En noviembre de 2019, el *Coletivo de Advocacia em Direitos Humanos* (CADHU)⁴⁷ remitió Comunicación, nota informativa, siguiendo lo dispuesto en el artículo 15 del ER solicitando un examen preliminar por “incitación al genocidio y

⁴⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Situación de derechos humanos en Brasil. 2021. P. 30.

⁴⁵ INFOBAE. “La deforestación en la Amazonía brasileña aumentó un 22%: es un récord en los últimos 15 años” <https://www.infobae.com/america/medio-ambiente/2021/11/18/la-deforestacion-en-la-amazonia-brasilena-aumento-un-22-es-un-record-en-los-ultimos-15-anos/>.

⁴⁶ FERRANTE, L., y FEARNSIDE, P. “Brazil threatens Indigenous lands”. 1 May 2020. pp. 481-482. DOI: [10.1126/science.abb6327](https://doi.org/10.1126/science.abb6327). Vol 368, Issue 6490. SCIENCE.

⁴⁷ En abril de 2020, la *Brazilian Association of Legal Experts for Democracy* (ABJDT) presentó Comunicación por crímenes contra la humanidad del artículo 7 (1) (k) del ER y otros que pudieran derivarse de la investigación (p. 2, 5), <https://drive.google.com/file/d/145crctPIZfPRq4NTrWelJpPwKEpa502v/view?qa=2.68963417.994563953.1663669885-1979220040.1663669885>.

<https://brazilian.report/power/2021/11/11/icc-complaint-bolsonaro/> or the tools offered on the page. El 12 de octubre de 2021 fue remitida *Comunicación* por *All Rise* (ONG) por *his role in Crimes Against Humanity resulting from ongoing deforestation and related activities in the Amazon rainforest*. Commission of Crimes Against Humanity against Environmental Dependents and Defenders in the Brazilian Legal Amazon from January 2019 to present, perpetrated by Brazilian President Jair Messias Bolsonaro and principal actors of his former or current administration Existen, además, otras Comunicaciones relativas al COVID-19 y la política seguida por el Presidente. Todas ellas refieren a crímenes medioambientales y a la situación de los indígenas y el posible crimen perpetrado contra ellos.

ataques sistemáticos generalizados contra los pueblos indígenas” por parte del presidente Jair Messias Bolsonaro en Brasil. En el escrito se incorpora posteriormente el de crímenes de lesa humanidad junto a este de incitación al genocidio.

Desde el primero de los párrafos encontramos la mención de las comunidades indígenas considerando que el presidente brasileño ha creado un contexto de incitación a cometer crímenes de lesa humanidad y genocidio, lo que entiende llevado a cabo mediante la seria afectación del medio en que habitan.

Según los comunicantes, la importante degradación ambiental producida (y que persiste) es fruto de las políticas seguidas por el presidente brasileño. Junto al daño al ecosistema, denuncia que “los ataques de los grupos armados, los proyectos de infraestructuras estatales y privados, la minería ilegal y las agroindustrias que invaden los bosques y las tierras demarcadas son hechos que están expulsando a las comunidades.” (párrafo 2).

En el escrito va atendiendo a los elementos del crimen de lesa humanidad que entiende cometido encuadrándolo en varios de sus apartados. Así, hace referencia a que se han llevado a cabo de forma sistemática a través de una política estatal de incitación actos a que pueden conducir a (i) el exterminio (artículo 7.1.b del Estatuto de Roma art. 7.1(b).) ya que las condiciones y los estilos de vida de los pueblos indígenas están siendo destruidos por la contaminación de los ríos y la invasión de sus tierras por parte de mineros, madereros y acaparadores de tierras; (ii) el traslado forzoso de poblaciones (artículo 7.1.d del Estatuto de Roma); (iii) la persecución (artículo 7.1. h del Estatuto de Roma), demostrada por la rápida desinstitucionalización de las políticas indígenas brasileñas y la degradación de sus tierras que el Gobierno está dejando de proteger de forma deliberada y sistemática (similar a la destrucción de viviendas y propiedades en la jurisprudencia establecida por la Corte Penal Internacional); y (iv) “otros actos inhumanos de carácter similar que causan intencionadamente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” (artículo 7.1.k del Estatuto de Roma).

Estas “practices destroying environment” afectan a las comunidades indígenas, sus tierras y modos de subsistencia (párr. 11). “whose physical existence and lifestyles are dependent on its forests, lands and rivers, in material, social and symbolic terms” (párr. 64). En su argumentación invoca tanto jurisprudencia de tribunales penales como textos de protección de DDHH y recuerda el *Policy Paper* de Bensouda de 2016 (párr. 118) interpretando que:

“Uno de los cambios mencionados en este documento consiste en la prioridad que se da ahora a la criminalización de las expropiaciones de tierras que causan desplazamientos forzados, por ejemplo, así como los delitos contra el medio ambiente y los crímenes contra la humanidad”.

En este párrafo afirma el CAHDU que, con ello, lo que se introduce en el artículo 7 del ER responde “a un cambio en la percepción social de la gravedad de los problemas sociales y medioambientales”, lo que se había planteado en la redacción del texto y que conducía la tipificación de los delitos medioambientales a gran escala como crímenes internacionales.

En aquella ocasión, se decidió finalmente no tipificarlos debido a las dificultades que parecían surgir en demostrar la perpetración deliberada de tales actos y el tipo de daño resultante que daría lugar a la responsabilidad en virtud del derecho internacional sólo cuando los daños son directos.

En cualquier caso, valga la pena recordar que el artículo 8 del Estatuto es la única disposición considerada ecocéntrica y hace referencia a la prohibición de lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará ... “daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea” “intentionally launching an attack in the knowledge that such attack will cause . . .

widespread, long-term and severe damage to the natural environment” lo que es señalado por MISTURA⁴⁸ o PEREIRA⁴⁹.

La aplicación de la complementariedad es tenida en cuenta desde que el párr. 149 apunta a que “It was only on 25 August 2019 that President Jair Messias Bolsonaro called for an investigation to be opened by the Federal Police, with people selected by the Government” que realmente no se ha llevado a cabo (párrs. 152, 153, 155, 156⁵⁰. 157, 158), señalando que la misma no es imparcial al existir injerencias políticas en tales actividades de investigación (párr. 162).

Por lo que respecta al crimen de genocidio, mencionado en el documento, se basa en declaraciones públicas efectuadas por Bolsonaro que apuntarían al cumplimiento y posterior prueba, siempre tan compleja, del elemento subjetivo de este crimen.

Desde luego, retomando la idea expuesta al principio de la afectación de la tierra y el derecho a la vida de los pueblos indígenas, de su especial dependencia, MISTURA recuerda cómo en el *asunto Al Bashir* la contaminación del agua en las zonas habitadas por los Fur, Masalit, y Zaghawa “has been one of the elements considered by the ICC in issuing a second arrest warrant against the Sudanese President Omar Hassan Al Bashir, indicted on the grounds of having committed, among others, genocide against the population of Darfur⁵¹”.

Apunta igualmente el escrito de la CAHDU al delito ambiental de manera que va reforzando la creencia de la comisión de crímenes internacionales.

En octubre de 2021, ALLRISE presentó Comunicación por la *Commission of Crimes Against Humanity against Environmental Dependents and Defenders*⁵², entendiéndose que el impacto de los actos y conductas criminal alcanzan la pérdida de vidas y el profundo sufrimiento de las comunidades locales.

La calificación dada de crímenes de lesa humanidad se basa en el ataque generalizado premeditado y calculado contra población civil perpetrado por el Estado y comprende las conductas del apartado 1 (a) asesinato de defensores del medioambiente, del 1 (k) otros actos contra defensores medioambientales y (h) actos de persecución llevados a cabo contra aquellos. El ataque, deriva de la política corrupta seguida por el presidente Bolsonaro para asegurar la explotación, incontrolada e insostenible de los recursos naturales eliminando protecciones socio ambientales enriqueciendo a sus principales colaboradores (y a sí mismo).

⁴⁸ MISTURA, ALESSANDRA. “Is There Space for Environmental Crimes Under International Criminal Law? The Impact of the Office of the Prosecutor Policy Paper on Case Selection and Prioritization on the Current Legal Framework” . <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/392>.

⁴⁹ PEREIRA, R. “After the ICC Office of the Prosecutor’s 2016 Policy Paper on Case Selection and Prioritization: Towards an International Crime of Ecocide?”. *Crim Law Forum* 31, 179–224 (2020). <https://doi.org/10.1007/s10609-020-09393-y>
<https://link.springer.com/article/10.1007/s10609-020-09393-y#Sec7>.

⁵⁰ It also stresses that the mere preparation for investigating other suspects does not provide sufficient reason for dismissing the jurisdiction of the International Criminal Court (vid. The Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang, “Judgment on the appeal of the Republic of Kenya against the decision of Pre-Trial Chamber II of 30 May 2011 entitled ‘Decision on the Application by the Government of Kenya Challenging the Admissibility of the Case Pursuant to Article 19(2)(b) of the Statute’”, ICC-01/09-01/11-307 OA, 30 August 2011, Paragraph 41.)

⁵¹ MISTURA, Alessandra. Is There Space for Environmental Crimes Under International Criminal Law? The Impact of the Office of the Prosecutor Policy Paper on Case Selection and Prioritization on the Current Legal Framework. *Columbia Journal of Environmental Law*, 43(1) p. 207. <https://doi.org/10.7916/cjel.v43i1.3740>

⁵² ALLRISE. Communication under Article 15 of the Rome Statute of the International Criminal Court. 12 October 2021.

Con lo anterior, hemos dejado expuestos los dos asuntos presentados ante la CPI, habiendo señalado igualmente el asunto Chevron⁵³.

El reducido número de intentos, de llamadas a la Corte, nos conduce a tratar de indagar en las razones de tan limitada actuación. Por lo que se refiere a las comunicaciones presentadas, tan sólo Camboya (*land grabbing*) y Brasil, guardan relación con la cuestión que tratamos. Esto nos lleva a plantearnos, decimos, el porqué de la práctica ausencia del tratamiento como crimen internacional de estas situaciones, junto a la que abordaremos la de si se dan los criterios para su admisión en la CPI y la política que mantiene la Corte en cuanto a la admisión de asuntos a investigar. Pretendemos efectuar este análisis tanto desde la actuación de la Fiscalía como desde la perspectiva de los pueblos indígenas y su sentimiento respecto a la justicia (penal) internacional.

4. Perspectiva interna: el sistema de Roma

"The creators of the Court very much had crimes against Indigenous Peoples in mind, when drafting the Court's Rome Statute." señala John Washburn⁵⁴.

En 2016, la fiscal Fatou Bensouda presentó, como apuntamos antes, su política respecto a la selección y priorización de casos, lo que pasaba por una determinación en investigar estos sucesos a la vez que insistía en el principio de complementariedad como pieza fundamental del sistema de Roma. La admisibilidad de los asuntos presentados requiere pasar una prueba, que denominaremos "test Bensouda": el cumplimiento de ciertos requisitos y criterios que, desde luego, están insertos en el texto de 1998: no se puede dejar de pasar por alto, en esta parte del presente trabajo, los argumentos esgrimidos en el asunto Chevron-Ecuador, cuando la Fiscalía no halló que fueran de gravedad suficiente⁵⁵ con lo que nos preguntamos si la respuesta a los asuntos Camboya y Brasil en los que hay determinada una calificación como crimen de lesa humanidad y/o de genocidio, tendrán el mismo fin.

4.1. La Complementariedad

La Corte Penal Internacional no tiene jurisdicción universal. Tanto el Preámbulo del Estatuto de Roma como el artículo 1 señalan su carácter complementario⁵⁶. Desde la discusión de la redacción de los preceptos del ER el principio de soberanía proyectó este carácter de *last resource*.

"The principle of complementarity is based both on respect for the primary jurisdiction of States and on considerations of efficiency and effectiveness" señala el documento de la Fiscalía de la CPI. Estos dos aspectos de la función de complementariedad, la asociación y la vigilancia" están en tensión y, sin embargo, están inseparablemente relacionados"⁵⁷.

LUIS OCAMPO, primer fiscal de la CPI, decía en 2003 que su triunfo (el de la CPI) vendría con la implantación y la lucha contra la impunidad en todos los Estados, así que la efectividad de aquella no debería medirse por el número de casos de que pueda conocer, sino que, por el contrario, "complementarity implies that the absence

⁵³ Vid. pág. 9.

⁵⁴ WASHBURN, JOHN. American Coalition for the ICC (AMICC)/ A 2017 report by the watchdog Global Witness.

⁵⁵ Por supuesto que el principal argumento en contra de la admisibilidad fue la falta de competencia temporal.

⁵⁶ Vid. Preámbulo: "Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales".

⁵⁷ CORTE PENAL INTERNACIONAL. OTP. ICC-OTP. Informal expert paper. The principle of complementarity in practice ICC-01/04-01/07-1015-Anx 01-04-2009 3/37 VW T, p. 4.

of trials before this Court, as a consequence of the regular functioning of national institutions, would be a major success"⁵⁸.

Señalaba CARTER invocando a Lee⁵⁹ que este principio significa que la Corte complementa, pero no reemplaza a la jurisdicción nacional puesto que, según el sistema del ER, "los tribunales nacionales seguirán teniendo prioridad en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes cometidos dentro de sus jurisdicciones, en tanto que la Corte Penal Internacional actuará cuando los tribunales nacionales sean "incapaces o no estén dispuestos "a realizar sus tareas".

Objeto de mención en el preámbulo, su expresión fue objeto de una más contundente redacción y, por ende, significado, pasando de un "intended to be" a un "shall be" tal y como comprobamos en los trabajos preparatorios del ER⁶⁰.

Decía LAHIRI, representante de la India en las discusiones habidas en la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, que sería una burla al concepto de complementariedad esperar que los Estados con sistemas judiciales y de investigación bien establecidos y en funcionamiento tengan que demostrar constantemente la viabilidad de sus estructuras judiciales, a falta de lo cual serían anulados por el Tribunal".it would be a travesty of the concept of complementarity to expect States with well-established and functioning judicial and investigative systems to have to prove constantly the viability of their judicial structures, failing which they would be overridden by the Court.". Puede ser, para algunos, un "travesty", pero no puede obviarse la posibilidad de que, al no ser así, ni mucho menos siempre, las actuaciones llevadas a cabo a nivel interno no sean sino una forma de eludir la justicia internacional, y ello debe probarse.

La inclusión del adjetivo "genuine" convertido en la versión española a adverbio (realmente) en el artículo 17 del ER (Issues of admisibility- Cuestiones de admisibilidad) se muestra del todo relevante. Demostrar esa voluntad (o falta de) real llevar a cabo una investigación es tan clara como compleja en cuanto a prueba se refiere. Lo mismo puede predicarse del contenido del apartado c) del artículo 17.2 del ER:

"2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso. (...).

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia."

Respecto de este principio y la situación en Colombia (bajo examen preliminar), STEWART⁶¹ señalaba que para que funcione, es importante "*ver que se imparta justicia en nombre de las víctimas de manera simultánea, proporcional e*

⁵⁸ CORTE PENAL INTERNACIONAL. OTP. *Ceremony for the solemn undertaking of the Chief Prosecutor of the International Criminal Court. Statement made by Mr. Luis Moreno-Ocampo Chief Prosecutor* (p. 3). The Hague, 16 junio 2003.

⁵⁹ CARTER, Linda E. *The Principle of Complementarity and the International Criminal Court: The Role of Ne bis in Idem*, 8. Santa Clara J. Int'L. 165, 2010, p. 167.

⁶⁰ Preparatory Committee on the establishment of an International Criminal Court. 16 March- 3 April 1998. A/AC.249/1998/CRP.6 | April 1998. El Preámbulo del ER decía "Emphasizing further that such a court is intended to be complementary to national criminal justice systems in cases where such trial procedures may not be available or may be ineffective". Se modificó a fin de que tal expresión fuera "consistent with article 1 of the Statute" de manera que, finalmente, la redacción sería la de actual: "Emphasizing further that such a court shall be complementary to national criminal jurisdictions".

⁶¹ CORTE PENAL INTERNACIONAL. OTP. "El artículo 28 del Estatuto de Roma". Cámara de Comercio de Bogotá. 1 de noviembre de 2018, para. 3.

imparcial con respecto a todos los actores del conflicto armado, ya sean con respecto a las FARC-EP, los agentes del Estado o los terceros civiles”.

Ahora bien, este principio tiene también su sombra: amparados en la complementariedad, los Estados pueden impedir o retrasar la investigación por parte de la Corte. La falta de parcialidad puede impedir o cuando menos detener a la justicia en nombre de la complementariedad. Claro que aquí nos estamos refiriendo a aquellas situaciones que *motu proprio* la Fiscalía entiende que ha de investigar; es decir, no nos referimos a casos “self-referrals” ni, menos, a los remitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Sostiene TWOMEY, refiriéndose a la cuestión en Mozambique, que “the limits of law lie within the norm implementation process, wherein norms are conditioned by the local Mozambican governance context to serve domestic interests⁶²” en un asunto relacionado con *land grabbing* en Mozambique.

En el asunto de Brasil, la Comunicación pone énfasis en este aspecto sobre la falta de investigaciones reales, imparciales, que sirvan realmente a la justicia. En el de Camboya, la inoperancia o inutilidad.

Un ejemplo ofrece la práctica de la CPI, ya incluso, en el primero de los asuntos decididos por la ICC. Nos referimos al asunto Lubanga y la situación en la República Democrática del Congo respecto de la que SHABBAS apuntaba que “is closer to the classic paradigm of a state whose failing justice system renders it ‘unable’ to prosecute”⁶³.

A efectos de aclarar la base en que la CPI procede a la investigación de una situación en que la jurisdicción nacional ha abierto causa, el Anexo 4 del documento ICC-OTP 2003⁶⁴, *List of indicia of unwillingness or inability to genuinely carry out proceedings*⁶⁵ es sumamente importante y nos ofrece pautas claras a efectos de comprobar la falta real de voluntad.

A falta de respuesta a la Comunicación brasileña en la que claramente se atacan, los argumentos sobre la falta de “genuina” investigación en el país quedan en suspenso al igual que en el caso camboyano.

⁶² TOWMEY, H. “Displacement and dispossession through land grabbing in Mozambique. The limits of international and national legal instruments”. Working Papers, n. 101. *Refugee Studies Centre Oxford Department of International Development*. University of Oxford. July 2014, p. 1.

⁶³ SHABBAS, W. “Complementary in practice” ICC-01/05-01/08-721-Anx11 16-03-2010 21/29 CB T, pp. 19-20, especialmente.

⁶⁴ Como jurisprudencia sobre “Unwillingness or inability” señala el asunto: Horvath v. Secretary of State for the Home Department, House of Lords, 6 July 2000 (pág. 35).

⁶⁵ Como información contextual, señala aspectos a observar tales como a) la función constitucional, separación de poderes y competencias atribuidas a las instituciones del sistema de justicia penal; - Marco legislativo (delitos, jurisdicción, procedimientos, defensas); b) los parámetros de los poderes y la discrecionalidad de la fiscalía; c) el grado de independencia de jure y de facto del poder judicial, de los fiscales y de los organismos de investigación; d) las divisiones territoriales jurisdiccionales; e) los regímenes jurisdiccionales especiales (tribunales militares); f) los privilegios e inmunidades de las autoridades del Estado; g) la creación de comisiones extrajudiciales de investigación, comisiones de la verdad, etc.; h) la concesión de amnistías, indultos, ejecución de penas, regímenes de libertad condicional; i) el régimen jurídico de acceso a las pruebas; j) el régimen jurídico de la extradición, el asilo, etc.; k) el régimen jurídico de las normas del debido proceso, derechos de los acusados, procedimientos; l) las condiciones de seguridad para testigos e investigadores, acceso a la escena del crimen; - Integridad/corruptibilidad del personal y las instituciones; m) los recursos invertidos y capacidad de las instituciones del Estado para hacer frente a la escala del crimen; y n) el identificar los ministerios clave y otros puntos de contacto.

Como “unwillingness” la prueba de la falta de voluntad puede surgir de una serie de factores relacionados con los aspectos del artículo 17(2). Algunos ejemplos de hechos y pruebas relevantes que pueden recopilarse: la finalidad del “shielding” son el retraso, la falta de independencia e imparcialidad, entre otros.

Junto a la complementariedad, otros factores fundamentales son el de la gravedad e interés de la justicia.

4.2. La Gravedad y el interés para la justicia

4.2.1. La gravedad

El *Policy paper* de Bensouda de 2016 marcó determinadas pautas para la actuación de la fiscalía de la Corte Penal Internacional pero no se trataba del primer documento en relación con la selección de asuntos, aunque desde luego, especialmente clarificador, a la vez que levantó expectativas para las comunidades indígenas afectadas por los actos de *land grabbing*.

Recuerda el *Policy Paper* que la "Gravity is the predominant case selection criteria adopted by the Office and is embedded also into considerations of both the degree of responsibility of alleged perpetrators and charging."⁶⁶.

La Fiscalía de la CPI pronto tuvo que aplicar este criterio tan falto de claridad y no sin razón. Venezuela y Chile clamaron por la claridad de un elemento clave que consideraban vago e impreciso⁶⁷. Luis Moreno Ocampo, como primer Fiscal, tendría que interpretar o aplicar estos criterios o prerequisites⁶⁸ y señalaba que "The gravity criterion presents a number of challenges," apuntado al número de víctimas o al impacto de los crímenes refiriéndose a las actuaciones comenzadas en Congo o Uganda⁶⁹.

En fin, y a falta de una clara definición de lo que se entienda por gravedad, ponderar esta, pasa por tener en cuenta determinados factores apuntados el Policy Paper de 2013⁷⁰. Bajo estos, la Fiscalía tendrá en consideración, entre otros: (a) la escala, (b) la naturaleza, (c) la forma de comisión, y (d) el impacto de los crímenes posibles valoración de la gravedad y su evaluación, ... (i) la escala del crimen debe determinarse a la luz de, entre otras cosas, el número de víctimas y la magnitud del daño causado por el crimen, incluso desde una perspectiva temporal y geográfica (para 62); la naturaleza del crimen se refiere a los elementos específicos de cada delito relevante (por ejemplo asesinatos, persecuciones, crímenes que implican violencia sexual o crímenes contra niños, para. 63) (iii) la forma de comisión puede evaluarse, entre otras cosas, sobre la base de "los medios empleados para ejecutar el crimen, el grado de participación y la intención del autor... el grado en que los crímenes fueron sistemáticos o resultaron de un plan o política organizada...".⁷¹.

⁶⁶ CORTE PENAL INTERNACIONAL. OTP. "Policy Paper on case selection and prioritization". 15 September 2016, para. 6.

⁶⁷ Ver *Summary Record of 11th Meeting*, U.N. Doc. A/CONF.183/C.I/SR.11, 22, 29 (1998).

⁶⁸ Decía Moreno-Ocampo, y no sin razón que "I also need legal scholars to discuss standards for the selection of cases and the investigation. I am therefore here to present to you a number of challenges that we face in the hope that you can develop solutions (p. 498) o que "Academic debate is needed, because the Court is a new system" (p. 502). MORENO-OCAMPO, LUIS. "Keynote Address: Integrating the Work of the ICC into Local Justice Initiatives." *American University International Law Review* 21, no.4 (2006): 497-503.

⁶⁹ MORENO-OCAMPO, LUIS. Cit. p. 498.

⁷⁰ CORTE PENAL INTERNACIONAL. OTP. The Office of the Prosecutor. "Policy Paper on Preliminary Examinations". Noviembre 2013.

⁷¹ (a) the scale, (b) the nature, (c) the manner of commission, and (d) the impact of the potential crimes assessment of gravity and their evaluation, the Policy Paper on Preliminary Examinations further provides that: (i) the scale of the crime must be determined in light of, inter alia, the number of the victims and the extent of the damage caused by the crime, including from a temporal and geographical perspective; 194 (ii) the nature of the crime refers to the specific elements of each relevant offense (e.g., killings, persecutions, crimes involving sexual violence, or crimes against children); 195 (iii) the manner of commission may be evaluated, inter alia, on the basis of "the means employed to execute the crime, the degree of participation and intent of the perpetrator . . . the extent to which the crimes were systematic or result from a plan or organized policy . . . and 2018].

En cualquier caso, aún se ha venido percibiendo la subjetividad inherente a una decisión sobre la gravedad de un asunto respecto de otro. Y es que, cuando no se dispone de los medios materiales necesarios para atender a otros escenarios, se ha de optar por la investigación en uno u otro campo. Esta no es una materia menos importante: la Corte necesita de la cooperación internacional, económica también.

4.2.2. El interés para la Justicia

Por lo que se refiere al "interés para la justicia" mencionado en el artículo 53, se trata de un criterio -a nuestro parecer- aún más complejo desde que debemos partir de la propia comprensión de lo que signifique "justicia". Con todo, la OTP nos ha proporcionado un Policy Paper en 2007 al respecto, que en su comienzo ya nos advierte que estamos ante una cuestión que "represents one of the most complex aspects of the Treaty"⁷². Y, desde luego, el asunto de Afganistán nos proporcionó un buen ejemplo de esa complejidad (y de la subjetividad que puede llevar implícita su aplicación).

Pero este documento no nos proporciona la claridad que hallamos en términos comparativos cuando tenemos presente el que desarrolló otros criterios como la complementariedad o gravedad. De hecho, la OTP sostiene que "Antes de considerar si existen razones sustanciales para creer que no es en interés de la justicia iniciar una investigación, el Fiscal necesariamente habrá llegado ya a una opinión positiva sobre la admisibilidad, incluyendo que el caso es de suficiente gravedad para justificar una acción posterior"⁷³ y, después, el interés de las víctimas y las circunstancias particulares del acusado junto con otras consideraciones (otros mecanismos de justicia o procesos de paz).

La falta de concreción de este documento nos conduce a las situaciones en que este criterio ha sido aplicado; así el asunto de Afganistán⁷⁴ caso en el que los perpetradores de los crímenes alegados eran de un lado, los talibanes y otros grupos armados, las fuerzas afganas, fuerzas armadas de los Estados Unidos y la CIA, u otras fuerzas armadas internacionales. El carpetazo pretendido por la Sala de Cuestiones de lo Preliminar fue reabierto por la decisión de la Sala de Apelaciones, criticada no obstante por cuanto que aunque recriminó a la SCP por abusar de su discreción en su análisis de los intereses de la justicia, lo realizó más como crítica al proceso que a los argumentos ofrecidos. "The AC (Appels Chamber) thus missed an opportunity to consider what the interests of justice entail"⁷⁵.

Como sostiene KAI AMBOS, "la Sala convierte el concepto de interés de la justicia en una cláusula de eficiencia utilitaria que se basa en el posible éxito del procedimiento.". Ampliamente abordado este caso de Afganistán por la doctrina, resumiremos con la idea de que no se comprende cómo después de abordar actores y actos y elementos fundamentales de admisibilidad el "nonetheless" del artículo 53 del Estatuto de Roma, sirva para llegar a la conclusión de la falta de interés para la justicia.

En fin, este criterio parece que podría representar un importante impedimento para ver en La Haya un asunto relativo al acaparamiento de tierras de las comunidades y pueblos indígenas; ello, teniendo en cuenta los antecedentes que el "nonetheless" nos ofrece.

⁷² CORTE PENAL INTERNACIONAL. OTP. *Policy Paper on the Interests of Justice*. Septiembre de 2007, p. 2.

⁷³ Ibid. P. 5.

⁷⁴ ICC-02/17. Date: 12 April 2019. Pre-Trial Chamber II. *Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*.

⁷⁵ LUBAN, David. Just Security, online, March 17, 2020. <https://www.justsecurity.org/author/lubandavid/>

Las cuestiones anteriormente tratadas (complementariedad, gravedad e interés para la justicia) nos parecen de suma importancia a fin de ponderar las posibilidades reales actuales que la cuestión que proponemos sea tratada por la Fiscalía. Reiteramos que, a falta de una respuesta a las Comunicaciones presentadas, podemos tener elementos que nos permitan tener nuestras propias conclusiones que serán desarrolladas en la parte final.

5. Perspectiva externa: los pueblos indígenas

Para los PPII, una luz parecía asomar desde que la Fiscal Bensouda declaró su intención de que estos actos fueran objeto de estudio con la publicación del Policy Paper mencionado.

El párrafo 41 (p. 14) del mismo, dice:

"... the Office will give particular consideration to prosecuting Rome Statute crimes that are committed by means of, or that result in, inter alia, the destruction of the environment, the illegal exploitation of natural resources or the illegal dispossession of land".

Antes, en el primer epígrafe del texto, Bensouda afirma: "The Office will also seek to cooperate and provide assistance to States, upon request, with respect to conduct which constitutes a serious crime under national law, such as the illegal exploitation of natural resources, arms trafficking, human trafficking, terrorism, financial crimes, land grabbing or the destruction of the environment. (para. 7, p. 5).

El documento, reiteramos, provocó (demasiadas) expectativas. CHRIS ARSENAULT escribía en 2016: "Cambodian villagers are optimistic for Intl. Criminal Court complaint following court's decision to investigate land grabs as violations of intl. law⁷⁶". Y, como dijimos arriba, Rogers recordaría posteriormente esta afirmación de la entonces Fiscal que le sirvió para reforzar su solicitud a la vez que señalaba que, hasta la fecha, no había habido respuesta alguna por parte de la OTP, ni hasta la finalización de estas líneas.

Se ha argumentado por representantes de comunidades indígenas (asesores legales o líderes) la falta de confianza respecto de la CPI, mostrando una actitud pesimista respecto a que la CPI pueda dar una respuesta efectiva a sus reclamaciones. Alegan que no existen canales de comunicación junto a la de que la competencia material de la Corte impide el enjuiciamiento completo puesto que estamos ante un asunto que hunde sus raíces mucho atrás en el tiempo⁷⁷.

La falta de confianza se concreta en que se considera lejana, que implica desplegar un esfuerzo ingente en cuanto a recursos económicos se refiere, a efectos de actuar en La Haya, a que existe una falta de reconocimiento de la justicia indígena, de la cultura de estos pueblos, lo que -entiende- pasaría por un reconocimiento expreso si no, de una revisión de las Reglas de Procedimiento de la CPI (evidences and proofs) a fin de acomodar tal sistema cultural conduciendo a una suerte de reforma en la arquitectura institucional existente.

En esta línea de falta de "entendimiento", apunta AGNIESZKA SZPAK que "What is common to all indigenous and tribal peoples is their understanding of

⁷⁶ BUSINESS AND HUMAN RIGHTS. "Cambodian villagers are optimistic for Intl. Criminal Court complaint following court's decision to investigate land grabs as violations of intl. law.", en <https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/cambodian-villagers-are-optimistic-for-intl-criminal-court-complaint-following-courts-decision-to-investigate-land-grabs-as-violations-of-intl-law/>.

⁷⁷ LEIDEN UNIVERSITEIT. Ciclo de conferencias. *International Criminal Law, Justice and Indigenous Cultures. Indigenous Peoples and Trials before International Criminal Courts and Tribunals*. Intervención de Mary Ann Manja Bayang. <https://www.universiteitleiden.nl/agenda/2022/05/indigenous-peoples-and-trials-before-international-criminal-courts-and-tribunals>.

justice"⁷⁸ apuntando diferencias con la justicia "occidental" que tiene por objeto controlar las acciones que violan las normas jurídicas y se consideran perjudiciales para la sociedad. JONATHAN RUDIN, en su estudio "Aboriginal Peoples and Criminal Justice" System" insiste en este parecer: "The principal reason for this crushing failure is the fundamentally different world views of Aboriginal and non-Aboriginal people with respect to such elemental issues as the substantive content of justice and the process of achieving justice."

JUSTICE HARRY S. LAFORME se pregunta acerca de si funciona el sistema canadiense "mainstream" para los pueblos aborígenes. En su obra, después de sus reflexiones, nos deja un pensamiento indígena y adelantando una probable respuesta a la pregunta que da título a aquella, "Does the Canadian criminal justice system work for Aboriginal people?", invita a la acción con un "What will you do about it?"⁷⁹.

[The Aboriginal person] will probably appear before a white judge, be defended and prosecuted by white lawyers, and if he goes to jail he'll be supervised by white guards. The justice system is often seen as a white man's weapon—a heavy hand that enforces his laws. It is them and us ... the white man's law."

El Estatuto de Roma sí tuvo en cuenta el hecho indígena y los trabajos preparatorios así lo demuestran⁸⁰. Magallona, de Filipinas, sugirió en los debates sobre la elaboración del ER que "en cuanto a los crímenes de guerra, su delegación prefiere la opción 2 del artículo 5 quater. El apartado g) de la sección B debería incluir una referencia a los "hogares ancestrales" para tener en cuenta los intereses de las comunidades indígenas".

Lo cierto es que, más allá del marco del artículo 8, no encontramos a la fecha asunto alguno relacionado con el acaparamiento de tierras por más que cuando el asunto ha sido tratado en sede de protección de derechos humanos haya quedado probada la afectación a la vida constatándose un traspaso de línea hasta la de la comisión de crímenes que no tienen por ahora la atención por parte de la CPI. Son muchas las dudas que tenemos y no es de extrañar el pesimismo y el alejamiento en consecuencia, de las CCII en la búsqueda de justicia ante esta instancia penal.

No parece, por el momento, que la protección de los derechos de estos pueblos, vía la de los crímenes contra el medio ambiente, pueda encontrar mejor suerte. La cuestión del ecocidio como quinto crimen internacional, no parece cerca, ni mucho menos, de ser incorporada al ER y las resoluciones de la Asamblea de Estados Parte de 2021 son una muestra de ello.

⁷⁸ SZPAK, A. Indigenous justice system and harmonization with the ordinary justice system – information submitted to the Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples (07.04.2019).

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/SR/IPAndJustice/20-A.SzpakJustice.pdf>.

⁷⁹ JUSTICE HARRY S. LAFORME. Aboriginal Peoples and the Criminal Justice System. 2005. https://www.attorneygeneral.jus.gov.on.ca/inquiries/ipperwash/policy_part/research/pdf/Rudin.pdf.

⁸⁰ Ad ex., ver A/CONF.183/13 (Vol.II), paras 4, 115-116. United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court Rome, 15 June - 17 July 1998 Official Records Volume II Summary records of the plenary meetings and of the meetings of the Committee of the Whole. En el ítem 1, para 4 pág. 61, el presidente Conso se refiere a la exterminación de indígenas (o las barbaries del tráfico de esclavos). Más adelante, el ítem 9, paras. 115-116, 115. Mr. Klich (Observer for the Movimiento Nacional de Direitos Humanos) said that the poor, women, children and indigenous peoples of Latin America were the main victims of systematic violations of human rights and had no real access to justice. All too often, amnesties hindered the establishment of the truth. Political pacts on impunity showed the weakness of judicial systems.

6. Ideas finales

La tierra representa un elemento material y espiritual para los pueblos indígenas, evidencia que ha sido reiterada por la Corte IDH y la CAFDHP y es un hecho no difícilmente constatable que en las tierras ancestrales vienen acometiéndose determinadas actividades que ponen en peligro seriamente no sólo el derecho a la vida (digna) de los PPII sino del medio ambiente en sí. La deforestación de la Amazonía, pulmón de la tierra, y de otras zonas de la tierra en que habitan comunidades indígenas es y debe ser colocado en prioridad por los tribunales en aras a su debida sanción.

Constatamos que si bien las vulneraciones al derecho a la tierra (y derechos conexos) tienen su resguardo en el ámbito regional, no parece tenerlo en el ámbito internacional. Ello, referido a cuanto supongan violaciones de derechos humanos. Así, la vía más idónea para los pueblos indígenas, en cuanto a la protección de sus tierras (y con ello de sus vidas) parecen ser las cortes regionales que, por otra parte, se muestran mucho más cercanas que los organismos internacionales, a los problemas diarios que sufren. Claro que esto no puede suponer una renuncia a denominar crimen a esas graves violaciones.

Hemos comprobado igualmente que las mismas acciones pueden o intentan ser tratadas en el ámbito del castigo penal, que las más graves vulneraciones de los derechos humanos pueden suponer crímenes internacionales; sin embargo, en este escenario, no existe reacción positiva por parte de la Corte Penal Internacional por más que la anterior fiscal, Bensouda, pusiera su voluntad en priorizar estas cuestiones.

No podemos sino extraer como consecuencia que dejamos a modo de pregunta ¿no satisfacen el test Bensouda, no parecen alcanzar el umbral de gravedad necesario para ser caso seleccionado y priorizado en esta sede, más allá de que se califique por los comunicantes al amparo del artículo 15 del ER. o incluso por sectores de la doctrina, como (posible) crimen de lesa humanidad?

Luego el test de lo que para la Corte constituya acto grave y, en consecuencia, su admisión como crimen, está por ver. No nos mostramos optimistas en este sentido y la tardanza en responder nos retrae aún más de confiar en lo que las Comunicaciones afirman u otros foros de defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Antes, incluso, que la prueba gravedad-interés para la justicia, creemos que el principio, base del sistema de Roma, el principio de complementariedad muestra claroscuros. Acciones escaparate iniciadas en escenarios como Brasil, por referirnos a uno de los casos expuestos, muestran cómo se invoca aquel, pudiendo impedir o al menos dilatar una acción decidida por parte de la Corte. Pero la complementariedad es básica en el sistema, es un principio que coloca a la CPI como *last resource* y, en cualquier caso, se sustenta más allá de la soberanía de los Estados en la cercanía, en que la justicia doméstica tiene en el escenario de perpetración de los (presuntos) crímenes.

Claro que el hecho de seleccionar y priorizar de entre posibles casos los que, cumpliendo con el principio de complementariedad, se revelen como graves y de interés para la justicia, ya supone que la Corte, que el sistema de Roma, necesita que los Estados cumplan con los compromisos adquiridos y proporcionen también a aquella de los medios materiales necesarios para alcanzar todo escenario cuya investigación se precisa⁸¹. La cooperación con la Corte se muestra más que necesaria.

Por otra parte, hemos comprobado, en especial en el caso de Brasil (como en su momento en el asunto Chevron) que la llamada al delito ambiental ayuda a poner de manifiesto el daño causado a los pueblos indígenas. Pero el crimen ambiental, el ecocidio está lejos de alzarse como quinto crimen en el Estatuto de Roma por falta

⁸¹ En este sentido, vid., Resolution ICC-ASP/6/Res.2 Adopted at the 7th plenary meeting, on 14 December 2007, by consensus ICC-ASP/6/Res.2 Strengthening the International Criminal Court and the Assembly of States Parties en para 46 y ss.

de verdadera voluntad de los Estados. La Asamblea de Estados Parte de 2021 es un buen ejemplo de lo que afirmamos⁸². Un problema añadido es el de la definición (acordada entre Estados) del "ecocidio": sabemos que uno de los crímenes más antiguos de la historia, el de agresión, tardó décadas en conceptuarse. Este del ecocidio parece seguir el mismo camino.

Ante la ausencia de una justicia penal regional en este ámbito de lo criminal, de acciones que van más allá de las vulneraciones a los derechos humanos, es la justicia doméstica donde, en ocasiones, hemos vislumbrado una luz como en el asunto Shell y Esther Kiobel⁸³, aunque fuera finalmente un espejismo, la llamada, aún hoy, a investigar y responsabilizar sancionando debidamente a quien resultare culpable. Pero diferentes intereses no ayudan a que el panorama sea más positivo. Si el instrumento sobre empresas y derechos humanos se encuentra, después de más una década, en fase de borrador, aún -parece- queda largo camino por recorrer.

Con lo anterior, no es sorprendente el bajo nivel de confianza que los pueblos indígenas tienen en la justicia internacional por las razones antes mencionadas. Aquella tiene recursos personales suficientes para atender a su particular cultura sin que sea preciso poner un nuevo obstáculo como sería el de la modificación de la estructura institucional de la Corte. Así, urge que los Estados incorporen las prácticas que dañan las tierras de las comunidades indígenas, estableciendo genuinos medios de sanción en sus ordenamientos, y mientras, seguir depositando su confianza en las cortes regionales que -especialmente en el área latinoamericana- se muestran más protectoras e incluso, pioneras en esta defensa de la tierra, de los derechos de los pueblos indígenas.

7. Bibliografía

- AFRICAN COMMISSION OF HUMAN AND PEOPLES RIGHTS. 276/03: *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) / Kenya*. https://www.achpr.org/public/Document/file/English/achpr46_276_03_eng.pdf.
- AFRICAN COURT OF HUMAN AND PEOPLES RIGHTS. Application 006/2012, *African Commission of Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya* (sentencia de 26 de mayo de 2017).
- ALLRISE. Communication under Article 15 of the Rome Statute of the International Criminal Court. 12 October 2021.
- AMBOS, KAI. *Interests Of Justice? The ICC Urgently Needs Reforms*, 11 DE JUNIO DE 2019. <https://www.ejiltalk.org/interests-of-justice-the-icc-urgently-needs-reforms/>.
- BUSINESS AND HUMAN RIGHTS. "Cambodian villagers are optimistic for Intl. Criminal Court complaint following court's decision to investigate land grabs as violations of intl. law.", en <https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/cambodian-villagers-are-optimistic-for-intl-criminal-court-complaint-following-courts-decision-to-investigate-land-grabs-as-violations-of-intl-law/>.
- CANADA. Gov. "Aboriginal Justice Implementation Commission. The Justice System and Aboriginal People". *The Aboriginal Justice Implementation Commission, Winnipeg, Canada, 2001*. http://www.ajic.mb.ca/reports/final_toc.html
<http://www.ajic.mb.ca/volumel/chapter2.html>.
- CARTER, Linda E. *The Principle of Complementarity and the International Criminal Court: The Role of Ne bis in Idem*, 8. Santa Clara J. Int'L. 165, 2010.

⁸² Pueden consultarse las Resoluciones aprobadas en <https://asp.icc-cpi.int/resolutions/sessions/2021-20th-Session>.

⁸³ Vid. la última decisión recaída con fecha 23 de marzo de 2022 en este caso en ECLI:NL:RBDH:2022:2448.

- COLETIVO DE ADVOCACIA EM DIREITOS HUMANOS. *Informative Note to the Prosecutor International Criminal Court pursuant to Article 15 of the Rome Statute requesting a Preliminary Examination into Incitement to Genocide and Widespread Systematic Attacks Against Indigenous Peoples by President Jair Messias Bolsonaro in Brazil*. Noviembre 2019.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/1531 diciembre 2015.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de noviembre de 2019.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Situación de derechos humanos en Brasil*. 2021.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Kitok*. 27 Jul 1988. CCPR/C/33/D/197/1985. <https://juris.ohchr.org/Search/Details/543>.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Bernard Ominayak y otros v. Canada*, Comunicación No. 167/1984, U.N. Doc. CCPR/C/38/D/167/1984 1990. <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/167-1984.html>.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Lansman (Ilmari) et al.* 26 Oct 1994. CCPR/C/52/D/511/1992. <https://juris.ohchr.org/Search/Details/722>.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Länsman (Jouni) et al.* 30 Oct 1996. CCPR/C/58/D/671/1995. <https://juris.ohchr.org/Search/Details/743>.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Sara et al.* Submission date 18 dec 1990. Decisión de inadmisibilidad. Ccpr/c/50/d/431/1990.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Francis Hopu y Tepoaitu Bessert*. 29 de diciembre de 1997. Ccpr/c/60/d/549/1993/rev.1. https://tbinet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/download.aspx?symbolno=ccpr%2fc%2f60%2fd%2f549%2f1993%2frev.1&lang=en.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *JOUNI LÄNSMAN ET AL. V. FINLAND*. 15 DE ABRIL DE 2005. CCPR/C/83/D/1023/2001. [HTTP://HRLIBRARY.UMN.EDU/UNDOCS/1023-2001.HTML](http://hrlibrary.umn.edu/UNDOCS/1023-2001.html).
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *ANNI ÄÄRELÄ AND MR. JOUNI NÄKKÄLÄJÄRVI VS FINLAND*. 4 NOVEMBER 1997. CCPR/C/73/D/779/1997. <https://digitallibrary.un.org/record/456081>.
- CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Fondo), Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C núms. 1, 4, 7, 9. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.
- CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142.
- CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154.
- CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 194 a 217.
- CORTE IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C, No. 221.
- CORTE IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Disponible en http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoPuebloIndigenaKichwaSarayakuVsEcuador_FondoReparaciones.htm.

- CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Ceremony for the solemn undertaking of the Chief Prosecutor of the International Criminal Court. Statement made by Mr. Luis Moreno-Ocampo Chief Prosecutor.* The Hague, 16 junio 2003.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. OTP. *Policy Paper on the Interests of Justice.* Septiembre de 2007.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Informal expert paper: The principle of complementarity in practice.* ICC-01/04-01/07-1015-Anx 01-04-2009 1/37 VW T. 2007.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. OTP. *Application for Judicial Review by the Government of the Union of the Comoros.* ICC-01/13-98. OTP2014/036752.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. Resolution ICC-ASP/6/Res.2 Adopted at the 7th plenary meeting, on 14 December 2007, by consensus ICC-ASP/6/Res.2 Strengthening the International Criminal Court and the Assembly of States Parties. https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/Resolutions/ICC-ASP-ASP6-Res-02-ENG.pdf.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. *The Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang.* Judgment on the appeal of the Republic of Kenya against the decision of Pre-Trial Chamber II of 30 May 2011 entitled 'Decision on the Application by the Government of Kenya Challenging the Admissibility of the Case Pursuant to Article 19(2)(b) of the Statute"', ICC-01/09-01/11-307 OA, 30 August 2011, Paragraph 41.).
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. OTP. "Policy Paper on Preliminary Examinations". Noviembre 2013.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. OTP. "Policy Paper on case selection and prioritization". 15 September 2016.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. OTP. "El artículo 28 del Estatuto de Roma". Cámara de Comercio de Bogotá. 1 de noviembre de 2018.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. OTP. *Report on Preliminary Examination Activities 2020.*
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. OTP. *Preliminary examinations at the ICC: An analysis of prosecutor Bensouda's legacy.* Septiembre de 2021.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. ICC-ASP/20/Res.1. Resolución de la Asamblea de los Estados Partes sobre el proyecto de presupuesto por programas para 2022, el Fondo de Operaciones para 2022, la escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de la Corte Penal Internacional, las consignaciones financieras para 2022 y el Fondo para Contingencias
- GLOBAL DILIGENCE. Communication under Article 15 of the Rome Statute of the International Criminal Court. The Commission of Crimes Against Humanity in Cambodia. July 2002 to Present. Octubre 7th 2014.
- HOUSE OF LORDS. REINO UNIDO. *Horvath v. Secretary of State for the Home Department*, House of Lords, 6 July 2000.
- HIGGINGS, POLLY, *Erradicating Ecocide*, 2015.
- FERRANTE, L., y FEARNSIDE, P. "Brazil threatens Indigenous lands". 1 May 2020. pp. 481-482. DOI: [10.1126/science.abb6327](https://doi.org/10.1126/science.abb6327). Vol 368, Issue 6490. SCIENCE.
- FREELAND, STEVEN. "Human Rights, the Environment and Conflict: Addressing Crimes Against the Environment", *International Journal on Human Rights*. 2005.

- FREELAND, STEVEN. 2015. *Addressing the Intentional Destruction of the Environment During Warfare Under the Rome Statute of the International Criminal Court*: Intersentia.
- IGLESIAS V, M.A. "Lights and shadows in the jurisprudence: invoking the spiritual dimension of the land of the Indigenous Peoples". CUHSO DOI 10.7770/2452-610X.2020. CUHSO.01.A11.
- IRIGOYEN FAJARDO, RAQUEL. "El Convenio Núm. 169 de la OIT y su aplicación en Perú". *Instituto Internacional de Derecho y Sociedad-IIDS*.
- INFOBAE. "La deforestación en la Amazonía brasileña aumentó un 22%: es un récord en los últimos 15 años" <https://www.infobae.com/america/medio-ambiente/2021/11/18/la-deforestacion-en-la-amazonia-brasilena-aumento-un-22-es-un-record-en-los-ultimos-15-anos/>.
- LAFORME, H. S. "The Justice System in Canada: Does it Work for Aboriginal People?". *Indigenous Law Journal*. vol. 4 (2005).
- LEIDEN UNIVERSITEIT. Ciclo de conferencias. *International Criminal Law, Justice and Indigenous Cultures. Indigenous Peoples and Trials before International Criminal Courts and Tribunals*. Intervención de Mary Ann Manja Bayang. <https://www.universiteitleiden.nl/agenda/2022/05/indigenous-peoples-and-trials-before-international-criminal-courts-and-tribunals>.
- JUST SECURITY. LUBAN, D. (2020) *The "Interests of Justice" at the ICC: A Continuing Mystery*. <https://www.justsecurity.org/69188/the-interests-of-justice-at-the-icc-a-continuing-mystery/>.
- JUSTICE HARRY S. LAFORME. Aboriginal Peoples and the Criminal Justice System. 2005. https://www.attorneygeneral.jus.gov.on.ca/inquiries/ipperwash/policy_part/research/pdf/Rudin.pdf.
- MACKAY, FERGUS "Guía sobre Los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas". Diciembre 2001. Forest Peoples Programme.
- MINORITY RIGHTS GROUP INTERNATIONAL. "No escape from discrimination: minorities, indigenous peoples and the crisis of displacement". Report. Minority Rights Group International 2017, p. 4. https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/MRG_Displacement_Report_Dec17.pdf.
- MISTURA, Alessandra "Is there space for environmental crimes under International Criminal Law? The impact of the Office of the Prosecutor Policy Paper on Case Selection and Prioritization on the current legal framework". *Columbia Journal of Environmental Law*, Vol 43,1. 2018.
- MORENO OCAMPO, Luis. "Keynote Address: Integrating the Work of the ICC into Local Justice Initiatives." *American University International Law Review* 21, no.4 (2006): 497-503.
- NACIONES UNIDAS. A/CONF.183/13 (Vol.II), paras 4, 115-116. United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court Rome, 15 June - 17 July 1998 Official Records Volume II Summary records of the plenary meetings and of the meetings of the Committee of the Whole.
- OEIGWG CHAIRMANSHIP THIRD REVISED DRAFT 17.08.2021. *Legally binding instrument to regulate, in international human rights law, the activities of transnational corporations and other business enterprises*.
- OEHM, F. M. (2015). "Land Grabbing in Cambodia as a Crime Against Humanity – Approaches in International Criminal Law". *Verfassung Und Recht in Übersee / Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, 48(4), 469–490. p. 490. <http://www.jstor.org/stable/26160058>.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. REPRESENTATION (article 24) - DENMARK - C169 - 2001 National Confederation of Trade Unions of Greenland (Sulinermik Inuussutissarsiuqartut Kattuffiat-SIK). https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:50012:0::NO::P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507219,en.

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. HANDBOOK for ILO Tripartite Constituents. Understanding the C.169, 2013.
- PEREIRA, R. After the ICC Office of the Prosecutor's 2016 Policy Paper on Case Selection and Prioritisation: Towards an International Crime of Ecocide? *Crim Law Forum* 31, 179–224 (2020). <https://doi.org/10.1007/s10609-020-09393-y><https://link.springer.com/article/10.1007/s10609-020-09393-y#Sec7>.
- SASOUTO SaCouto, Susana and Katherine Cleary. "The Gravity Threshold of the International Criminal Court". *American University International Law Review* 23, no.5 (2007): 807-854.
- SEIBERT-FOHR Anja. *Prosecuting Serious Human Rights Violations*. Oxford University Press, 2009.
- SHABBAS, WILLIAM. "Complementary in practice" ICC-01/05-01/08-721-Anx11 16-03-2010 21/29 CB T.
- SZPAK, A. Indigenous justice system and harmonization with the ordinary justice system – information submitted to the Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples (07.04.2019). <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/SR/IPAndJustice/20-A.SzpakJustice.pdf>.
- THE GUARDIAN. John Vidal and Owen Bowcott. 15 September 2016. <https://www.theguardian.com/global/2016/sep/15/hague-court-widens-remit-to-include-environmental-destruction-cases>.
- TOWMEY, H. "Displacement and dispossession through land grabbing in Mozambique. The limits of international and national legal instruments". Working Papers, n. 101. *Refugee Studies Centre Oxford Department of International Development*. University of Oxford. July 2014.
- WASHBURN, JOHN. American Coalition for the ICC (AMICC)/ A 2017 report by the watchdog *Global Witness*.
- ZAMORA CABOT, F. MARULLO, CH., SALES PALLARÉS. L. "Monográficos sobre conflictos actuales: Camboya y Myanmar". M Chiara Marullo, L. Sales Pallarés, FJ. Zamora Cabot – 2020 *Estudios contemporáneos sobre geopolítica, conflictos armados y cooperación internacional*. Libia Arenal Lora (Dirección). Francisco Antonio Domínguez Díaz (Edición). Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2020. ISBN 978-84-7993-360-9. Enlace: <http://hdl.handle.net/10334/5599>.